

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 965-2019-R INTERPUESTO POR GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 965-2019-R del 01 de octubre de 2019, se declaró improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME, sobre pagos de devengados del recalcado mensual de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados; asimismo, tener a la administrada GLORIA ERCILA DIONICIO RIQUELME por acogido al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, estando expedido el presente para la interposición de los medios impugnatorios de ley; al considerar lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica por el cual señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto a la fecha se encuentra vigente y datada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12° del Decreto Supremo en mención señala que se hizo extensivo a partir de enero del año 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo



que concierne al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; en relación a lo señalado, el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF dispone los montos de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgados a los trabajadores sujetos a las siguientes leyes: Ley N° 23733, Ley Universitaria; Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud; Ley N° 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público; Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728; cabe señalar que las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín que adjunta la recurrente a su escrito, versan sobre el otorgamiento del pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo calculado el 30% de la remuneración total; sin embargo, dichos solicitantes son personal administrativo pertenecientes a la Dirección Regional del rubro educación, transportes y comunicaciones y sede central del Gobierno Regional de San Martín, los cuales se encuentran regulados por sus propias normas especiales, por tanto el criterio utilizado en dichas resoluciones son distintas y no guardan relación con el caso en concreto, por lo que este criterio no puede ser aplicable al caso en cuestión; asimismo, del análisis de la normatividad acotada es factible enfatizar que el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos de directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. L. N° 276, el cual se encuentra revestido de jerarquía legal y es excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal; en relación a la forma del cálculo del referido beneficio señala que el Art. 9 del D.S. N° 051-90-PCM, establece que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: * Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuará percibiendo en base a la remuneraciones principal que establece el presente Decreto Supremo; * La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM; y * La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM”; por todo ello, al no existir norma de similar que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar el cálculo de otra norma; por lo que para dicho cálculo es de aplicación la Remuneración Total Permanente; ante lo cual no procede lo solicitado; asimismo, en relación al Silencio Administrativo Negativo por parte de la administrada; y que a la fecha no tiene respuesta de lo petitionado en fecha 25 de julio de 2018, resulta necesario señalar que el Silencio Administrativo Negativo surge por disposición de Ley, pero no se aplica de manera automática y responde a la omisión de pronunciamiento de la administración dentro del plazo de legal de dar respuesta al administrado sobre su petición, estableciendo la ley en ficción que la respuesta es negativa, y como consecuencia jurídica la desestimación de la petición o solicitud administrativa, por corresponder tener por acogido a la administrada al silencio administrativo negativo, estando expedito el presente para la interposición de los medios impugnatorios de ley, sin embargo, nos encontramos en la obligación de resolver la solicitud recaída en el Expediente N° 01063681;

Que, la servidora administrativa nombrada GLORIA ERCILA DIONICIO RIQUELME mediante Escrito (Expediente N° 01080970) recibido el 22 de octubre de 2019, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 965-2019-R, al no estar de acuerdo con la decisión ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que impugna y solicita que se eleve al superior, señalando como petitorio declarar fundado el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 965-2019-R disponiendo su revocatoria y/o nulidad y reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes de los porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales; argumentando como fundamentos de derecho que el 25 de julio de 2018 presentó petición a la Universidad Nacional del Callao (Expediente N° 01063681), a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/. 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomo en cuenta el mencionado decreto calculando un porcentaje menor para percibir la Bonificación Especial dispuesto por el Art. 12 del Dec. Sup. N° 051-91-PCM; la Oficina de Recursos Humanos solamente

considero para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto Remunerativo de S/. 32.19 siendo el 30% de la Bonificación Especial que percibo de S/. 9.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/. 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Dec. Sup. N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto remunerativo S/. 41.84 para el cálculo y percibir de inicial el monto de S/. 12.55 de la Bonificación Especial; de conformidad con el Art. 24 inciso c) y que los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables; toda estipulación en contrario es nula y Amparamos la apelación en lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Art. 216 y 218,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 026-2020-OAJ recibido el 10 de enero de 2020, considera que la cuestión controversial es determinar si corresponde la revocatoria de la Resolución N° 965-2019-R que resolvió declarar improcedente la petición de pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; ante ello menciona que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, el mismo que se encuentra vigente desde el 11 de julio de 1991, dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a los dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276, articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504 y el D. Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de Bonificaciones Especiales; asimismo refiere que el Oficio N° 1481-2018-ORH de fecha 17 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, señala "Que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 en su Art. 4 numeral 4.2 estipula *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Que por otro lado el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996 prescribe que las remuneraciones bonificaciones, beneficios pensiones y en general, toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad privada empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente. En ese sentido y teniendo en cuenta la norma citada, no correspondería el recalcu de la bonificación especial señalada en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre remuneración total integra incluyendo el FEDI, solicitado por la servidora administrativa Gloria Ercilia Dionicio Riquelme"*; asimismo, considera que la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 en su Art. 4 numeral 4.2 estipula: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*; también señala que si bien la recurrente alega que la Resolución N° 965-2019-R no se encuentra ajustada a derecho, la apelante no precisa en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto como ilegal como lo manifiesta la administrada, asimismo, tampoco sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así también señala en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 965-2019-R, sustentándose su recurso en que la Resolución en cuestión, es un acto administrativo que no se encuentra acorde a ley, sin probar dichas aseveraciones subjetivas; finalmente



señala que respecto al reconocimiento de los devengados a que se refieren el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM, el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 073-97, deviene sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales, conforme a los considerandos que anteceden, por lo que opina procede declarar infundado en todo sus extremos, el Recurso de la Apelación interpuesto por la servidora GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME contra la Resolución N° 965-2019-R, elevando los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 965-2019-R INTERPUESTO POR GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME, los señores consejeros acordaron declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Gloria Ercilia Dionicio Riquelme contra la Resolución Rectoral N° 965-2019-R;

Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 026-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de enero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa nombrada **GLORIA ERCILIA DIONICIO RIQUELME** contra la Resolución N° 965-2019-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OPP, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesada.